

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

15 de octubre de 2021

***“NIEGA NULIDAD ART 121 CGP- PONE EN CONOCIMIENTO
ESCRITO ANT (PRUEBA OFICIOSA) - TRASLADO PARA
PRESENTAR SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION-
OTROS”***

RAD: 20-011-31-89-001-2015-00536-02 Proceso Verbal – Declaración de Pertenencia promovido por ALFONSO SILVA VASQUEZ contra LIGIA MARIA DEL REAL GUTIERREZ E INDETERMINADOS.

Atendiendo lo establecido en el inciso 2° del Artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado

¹ Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos y teniendo en cuenta que:

1. En el presente asunto se dictó decisión de fondo en primera instancia el día 13 de septiembre de 2017, la misma que fue proferida de forma oral frente a la cual se promovió recurso de apelación, el apoderado judicial de la parte demandada y la representante judicial de la Agencia Nacional de Tierras.
2. Pese a que las partes anuncian que el recurso se “sustenta conforme el artículo 322 del CGP” lo procedente en esa oportunidad procesal es la promoción de los reparos específicos a la sentencia de primera instancia. Así se asumirán y se dará el trámite respectivo conforme lo señala el artículo 318 párrafo.
3. Que, mediante auto del 5 de septiembre del año 2015, notificado por estado 147 del 6 de septiembre de 2015, se admite el recurso de alzada.
4. Mediante auto del 28 de octubre de 2019, notificado por estado 189 del 29 de octubre de 2019; reiterado en oficio 0008 del 8 de noviembre de 2019, la H.M Dra. **SUSANA AYALA COLMENARES**, decreta prueba de oficio, consistente en:

“oficiese a la agencia nacional de tierras, a efectos que allegue a esta Corporación copia de las resultas correspondientes al trámite administrativo de clarificación de la propiedad, tendiente a esclarecer si los predios que se pretenden por el actor en esta demanda son baldíos.

Oficiese para que la novedad surta efectos y otórguese el termino perentorio de 10 días a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS para que de cumplimiento a la orden emanada de esta Corporación”

5. mediante oficio obrante en cuaderno de segunda instancia de fecha 8 de marzo de 2021 y de numero 20213200120811, la agencia nacional de tierras da cumplimiento al requerimiento de octubre de 2019 en 16 folios útiles consistente en Auto 8745 del 15 de diciembre de 2020.
6. Mediante acuerdo N° PCSJA 20-11650 de 28 de octubre de 2020 y PCSJA21 -11742 del 5 de febrero de 2021 se creó el despacho 04 de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar.
7. En virtud del hecho anterior el H.M **JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ**, remitió el presente proceso el día 17 de marzo de 2021.
8. El día 7 de mayo de 2021, avoca conocimiento el despacho en cabeza de la H.M dra **YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO**.
9. El día 3 de junio de 2021, se asume la titularidad del despacho por el suscrito.

10. Mediante escrito del 7 de mayo de 2021, obrante a folios 86 a 91 el apoderado judicial de la parte demandante Dr **RAFAEL HERNAN VANEGAS RAMOS**, y posteriormente ratificado en el mismo sentido la nueva apoderada de la parte demandante solicita la declaratoria de nulidad basados en el artículo 121 del CGP, por haber transcurrido mas de 34 meses desde la interposición del recurso a la fecha sin que se profiera fallo de segunda instancia.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe resolverse sobre la nulidad propuesta por la parte actora de la demanda (no recurrente), al fundamentar la solicitud basada en el artículo 121 del CGP.

Para no extender en fundamentación innecesaria debe tenerse en cuenta que mediante Sentencia C-443-19 de 25 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, la Honorable Corte Constitucional declaró inexecutable el termino “ de pleno derecho” consagrado en la norma en la cual se funda la causal de nulidad.

De tal suerte, la objetividad de la causal se vino al traste, puesto que el solo trascurso del tiempo ya no constituye *per-se* el resultado de la nulidad.

En la misma sentencia se anuncio que esta pasa a ser una causal que debe ser alegada y sustentada, susceptible de saneamiento en los términos del CGP.

En el presente caso, esta Corporación conoce no solo asuntos de familia, sino también laborales, los cuales a su vez subsumen asuntos de seguridad social, que mor mandato legal deben ser asumidos con preferencia a otros, por contener derechos fundamentales.

Así mismo se atiende un alto flujo de tutelas y demás acciones constitucionales, que impiden el querer y voluntad de dar tramite dentro de los términos de ley a los asuntos encargados; esto sin sumar que cada despacho de los 4 que componen la Sala Civil- Familia -Laboral de este Tribunal, tienen en su inventario mas de 600 procesos en promedio para cada uno.

Lo cual da razones subjetivas y objetivas de peso, que si bien no justifican el exceso en el termino por lo menos lo explican.

Para el caso concreto, esta visto que la creación del despacho y haberlo asumido el 3 de junio de este año, hacen que el término legal para resolver sea nuevamente contabilizado; pues de otro modo todo lo asumido en materia Civil se encontraría vencido, debiendo entregar todos los procesos al Magistrado siguiente en turno; lo cual, de hacerse hipotéticamente colapsaría el mismo Tribunal y en nada aportaría a la solución del problema.

De todo lo anterior, se evidencia que la solicitud de nulidad procesal invocada en el artículo 121 del CGP, no esta llamada a prosperar.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad planteada fundada en el artículo 121 del CGP, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: PONGASE EN CONOCIMIENTO, para los fines que las partes consideren pertinentes, el escrito allegado mediante oficio contenido en cuaderno de segunda instancia de fecha 8 de marzo de 2021 y de número 20213200120811, Auto 8745 del 15 de diciembre de 2020, procedente de la Agencia Nacional de Tierras, como producto de la prueba oficiosa decretada en esta instancia, conforme a decreto de octubre de 2019; obrante en 16 folios útiles.

TERCERO: TRASLADO PARA SUSTENTAR: Con fundamento en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, en concordancia con el artículo 322 del CGP, una vez notificado el presente auto, descórranse 5 días de termino conjunto a los sujetos procesales que recurrieron, a fin que sustenten el recurso; asumiendo tal como lo señala el artículo 318 Parágrafo, que lo anunciado como sustentación en la audiencia de juicio obedece a “los reparos específicos” que impone el artículo 322 del CGP.

CUARTO: OPORTUNIDAD El escrito contentivo de la sustentación, deberá allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Cesar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP.

QUINTO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios surtidos en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.